



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 057 -2016-A/MPJB

Jorge Basadre, 31 MAR 2016

### VISTO:

El informe N° 020-2016-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB de fecha 23 de Febrero de 2016 conjuntamente con todos sus actuados; y lo dispuesto por el Órgano Instructor (Alcaldía) mediante el Memorando N° 124-2016-MPJB-A; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores;

Que, mediante Informe N° 020-2016-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en el despacho de Alcaldía;

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, le corresponde disponer o no el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario teniendo en cuenta los indicios y medios probatorios recaudados que dieran certeza de la presunta comisión de una falta administrativa;

### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL SEÑALADO EN LA DENUNCIA, REPORTE O INFORME DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

- **ALVARO MARCO VARGAS PEREA**, quien desempeñó el cargo de Secretario General de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 23/05/13 al 30/04/14 y 19/05/2014 al 31/07/14.
- **ELVIS ISIDRO JUAREZ**, quien desempeñó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 14/05/2014 hasta el 31/08/2014.



## II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EL INFORME DE CONTROL INTERNO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN.-

Que, con fecha 03.02.2016 se derivó a la Secretaría Técnica el escrito del administrado Gilmer Ramos Ortega de fecha de recepción 26.01.2016, en el que da por agotada la vía administrativa, adjuntando copia de la carta N° 066-2015-GAF/MPJB y copia del recurso de reconsideración de fecha de recepción 26.05.2014; por lo que, atendiendo a los hechos que se describían allí, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios derivó dicho documento para que continúe su trámite y accesoriamente al amparo del literal i) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC inicio de oficio las investigaciones correspondientes ante una presunta falta administrativa, conforme a los hechos que se describen a continuación:

Que, con fecha 26 de Mayo de 2014 el servidor Gilmer Ramos Ortega presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 026-2014-A/MPJB, mediante la cual se resolvió sancionar administrativamente al servidor en mención con 05 días de suspensión sin goce de remuneraciones en su condición de Ex Jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Transporte, siendo que con fecha 28.09.15 se le notifica al servidor en mención la Resolución de Alcaldía N° 026-2014-A/MPJB indicándole que se procedería a ejecutar la misma; por lo que, el aludido servidor presenta documento s/n de fecha de recepción 26.10.15 en el que manifiesta que anteriormente ya se le había notificado la Resolución de Alcaldía N° 026-2014-A/MPJB con fecha 10 de mayo de 2014, habiendo formulado contra dicho acto resolutivo Recurso de Reconsideración de fecha 26.05.2014 con registro de ingreso N° 3165, el mismo que no se había resuelto hasta la fecha, adjuntado a la misma documentación que probaría la presentación de dicho recurso de reconsideración, solicitando a la entidad se pronuncie acerca del mismo.

Es así, que luego del trámite correspondiente se le notifica al servidor con la Carta N° 066-2015-GAF/MPJB de fecha 03.12.15, indicándole que teniendo en cuenta la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, no procedería resolver el Recurso de Reconsideración planteado por el servidor mencionado durante el ejercicio 2014, en razón que, habría operado Silencio Administrativo Negativo; en consecuencia, la Resolución de Alcaldía N° 026-2014-A/MPJB habría quedado consentida al no haber sido objeto de impugnación en vía administrativa, a lo que el servidor presentó documento s/n de fecha 26.01.2015 en el que da por agotada la vía administrativa.

## III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, teniéndose en cuenta los hechos señalados en el punto que antecede, y la fecha en que se suscitaron los mismos (antes del 14 de setiembre de 2014), siendo además que los mismos han sido de conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con fecha 03.02.2016, corresponde que los hechos descritos sean valorados conforme a lo que preceptúa el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC; en consecuencia, deben evaluarse los hechos conforme a las reglas sustantivas de las normas vigentes al momento que se cometieron los hechos y bajo las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, conforme se pasa a detallar:

Que, los hechos antes descritos han vulnerado el principio de debido procedimiento señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala el derecho y garantías de las que gozan los administrados a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada por parte de la administración pública, siendo que esto último es un deber de la entidad, el mismo que está claramente descrito



en el numeral 2) del Artículo 75° de la Ley N° 27444 – LPAG, referido a los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos.

Que, el artículo 207.2 de la LPAG ha determinado el plazo para la interposición de recursos administrativos (Recurso de Reconsideración, Apelación, Revisión) son 15 días hábiles, los mismos que deben resolverse en el plazo de 30 días hábiles por la entidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 131.2° de la LPAG ha determinado la obligatoriedad de la administración pública al cumplimiento en estricto de los plazos de los procedimientos administrativos, señalándose el deber de la autoridad de sujetarse a los plazos indicados por ley, así como supervisar al personal subalterno, siendo que el vencimiento de dichos plazos no exime a la autoridad de su obligación de emitir un acto, atendiendo al orden público conforme lo señala el artículo 140.3° de la LPAG.

Que, de los hechos señalados y la normatividad expuesta se colige que la entidad no habría cumplido con su obligación de resolver el recurso administrativo planteado dentro de los plazos señalados por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime cuando se desconoce el destino del recurso de reconsideración primigenio interpuesto por el administrado el 26.05.2014.

Asimismo, tal como se indicó en líneas precedentes la administración pública tiene el deber de resolver los recursos administrativos planteados por los administrados dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, correspondiendo que la entidad encamine dicho recurso a la dependencia orgánica que le corresponde resolver dentro del plazo de ley, sin embargo de los hechos acotados se advierte que dicho recurso se habría extraviado en las dependencias de Trámite Documentario a cargo de Secretaria General y la Gerencia de Administración y Finanzas, ocasionado la inacción por parte de la entidad. Cabe precisar que dicho incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria para las autoridades a cargo de resolver, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pudiera ocasionar por dicha inacción, de conformidad con lo prescrito en el artículo 143° de la LPAG.

De otro lado, se colige además que la responsabilidad de resolver era de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento de a la entidad, empero, de los hechos descritos el recurso de reconsideración en mención no llegó a dicha oficina, presumiéndose que se extravió entre la dependencia de Tramite Documentario y la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, de conformidad con el artículo 91° del Reglamento de Organización de Funciones, se señalan las funciones de Secretaría General en materia de trámite documentario, entre las cuales se mencionan: "(...)2. Asegurar la distribución oportuna de la documentación a los interesados, conforme a ley; 3. Registrar los documentos y solicitudes recepcionadas, preservando el orden y la fecha de ingreso; y mantener actualizado el registro de documentos. (...)", de lo cual se advierte que es función de la Secretaria General velar por la documentación recepcionada, así como su distribución; en consecuencia, la conducta descrita se subsume dentro de lo preceptuado en el literal d) del artículo 28° del D.L. N° 276; por ende constituiría una falta administrativa.

#### IV. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA.-

Al respecto, se procedió a requerir información y/o documentación que permita determinar o no presunta responsabilidad administrativa así como individualizar a los presuntos responsables, habiéndose remitido en parte la información requerida.

Que, de la evaluación de la documentación recabada se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Que, efectivamente con fecha 26.05.2014 el servidor Gilmer Ramos Ortega presentó



Recurso de Reconsideración ante la entidad siendo signado con número de registro N° 3165, tal como se corrobora de la copia del reporte de trámite documentario obrante a folios (14) del expediente administrativo, en el que se advierte que el recurso administrativo fue registrado en dicho sistema con fecha de ingreso 26.05.2014 a horas 03:36:42 consignándose como remitente al abogado que suscribió dicho recurso (Davie Barboza Pilco), observándose además que el referido documento fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas con fecha 27.05.2014 a horas 09:27:23.

Que, alcanzada la información requerida a la Gerencia de Administración sobre el particular, se advierte que se remite copia fedateada del Registro de Documentos Recibidos de la Gerencia de Administración y Finanzas del año 2014 del día 27.05.2014, fecha en que según el reporte de trámite documentario fue derivado a dicha gerencia, siendo que el referido Recurso de Reconsideración de fecha de recepción 26.05.14 no se haya registrado en el mismo, tal como se advierte a folios (31 al 34).

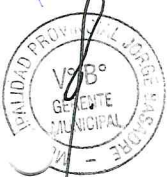
Asimismo, se advierte que obra a folios (15) la Carta N° 129-2015-SG-A/MPJB de fecha 13 de Octubre de 2015 en la que la Secretaría General de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre informa que el archivo Central actualmente no custodia documentación del año 2014, y en específico al cuaderno de registro de trámite documentario Tomo II que registra la documentación desde el 07 de Abril del 2014 hasta el 23 de Julio de 2014 ha sido incautado por la Abog. Yenny Ojeda Arriaga, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre, en mérito a la Carpeta Fiscal N° 441-2014-FPMJB (20.04.2014) y el Expediente Judicial N° 192-2014-JMPJB; razón por la cual, no es posible alcanzar copia de dicho cuaderno de registro; por lo que, a fin de corroborar que en dicho cuaderno de registro se halle el sello de recepción de la Gerencia de Administración y Finanzas, se requirió a través de Informe N° 011-2015-HEPJ-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB de fecha 10.02.16, se oficie al juzgado Mixto de Jorge Basadre a fin que, en la medida de lo posible se remita copia de dicho cuaderno, siendo que hasta la fecha de emisión de la presente resolución el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre el particular.

Que, de lo descrito se concluye que se desconoce el destino del Recurso de Reconsideración de fecha 26.05.2014, siendo que a pesar que el registro del sistema de trámite documentario se evidencia que el recurso de reconsideración se derivó a la Gerencia de Administración, no obra a la vista el cuaderno de registro de trámite documentario donde se consigne el sello de recepción de la Gerencia de Administración, ello a fin de desvirtuar que el mencionado recurso administrativo haya sido recibido por la Gerencia de Administración y no haya sido registrado en el cuaderno de registro de dicha gerencia; por lo que, se concluye que no hay certeza fehaciente del funcionario que ocasionó la pérdida del recurso impugnatorio en mención, y consecuentemente ocasionó la inacción de la entidad, en clara vulneración del marco normativo indicado anteriormente; por ende, no habiéndose podido individualizar al presunto infractor ni haberse reunido los indicios suficientes de presunta responsabilidad administrativa, no correspondería iniciarse procedimiento administrativo disciplinario.

#### **V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO, ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION.-**

Que, el artículo 92° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil referido a los principios de la potestad sancionadora del procedimiento sancionador, señala que dicha potestad se rige por lo principios esbozados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el principio de causalidad uno de los principios comprendidos en el aludido artículo 230°, el mismo que señala que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, siendo que en el presente caso no se podido determinar la responsabilidad de la pérdida del recurso de reconsideración de fecha 26.05.2014, y que





generó la inacción de la entidad; teniendo en cuenta además que, no se tiene todos los indicios que revelen de forma fehaciente el presunto infractor y la falta administrativa cometida, no correspondería iniciar procedimiento administrativo disciplinario.



#### VI. DISPOSICION DEL ARCHIVO.-

Por las consideraciones de hecho y normatividad expuesta y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **ALVARO MARCO VARGAS PEREA** y **ELVIS ISIDRO JUAREZ**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el expediente administrativo a fin que custodie el mismo conforme a lo preceptuado en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO TERCERO:** ENCARGAR a Secretaria General e Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de nuestra entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

**Manuel Oviedo Palacios**  
ALCALDE